



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **38**

Fecha (dd/mm/aaaa): **2/12/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2014 00218 00</b>	Reparación Directa	MARIA AIDE GOMEZ SOLANO	HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA	Auto niega amparo de pobreza	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2015 00371 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR JULIO RAMIREZ LOPEZ	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2015 00414 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ELIZABETH MORENO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL SANIDAD MILITAR	Auto resuelve pruebas pedidas	01/12/2020		
68001 23 33 000 <b>2015 00887 00</b>	Acción de Repetición	POLICIA NACIONAL	LUIS ALBERTO ANDRADE HERNANDEZ	Auto Resuelve Excepciones Previas	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2016 00133 00</b>	Reparación Directa	CARLOS ADOLFO BADILLO AYALA	SALUD TOTAL EPS	Auto que Ordena Requerimiento parte demandada	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2016 00152 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO MARIA MARCIALES ANGARITA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2017 00011 00</b>	Ejecutivo	HENRY GUEVARA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2017 00120 00</b>	Acción de Repetición	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	ALFA GELVEZ FIGUEREDO	Auto que Ordena Correr Traslado contradicción de pruebas	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2017 00242 00</b>	Reparación Directa	MARIA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite reconstrucción audiencia de pruebas	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2017 00394 00</b>	Reparación Directa	JULIETH TATIANA LEON PORRAS	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-ISABU	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2017 00435 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento previo a imponer sanción	01/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2018 00238 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP -ESSA- y OTROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2018 00397 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ORLANDO ARIAS MARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2018 00409 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA JOHANNA PEREIRA FIGUEREDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2018 00499 00</b>	Reparación Directa	FREDY ROJAS BASTO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto que Ordena Requerimiento por segunda vez	01/12/2020		
68001 23 33 000 <b>2018 00735 00</b>	Ejecutivo	ESPERANZA SANCHEZ DE LLANES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00097 00</b>	Reparación Directa	VIVIAN JINETH RAMIREZ	MUNICIPIO DE GIRON - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00195 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORIS CECILIA RINCON SOCHA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00221 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GRACILIANO MONSALVE GALVIS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00228 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO FORERO PICON	DIRECCION TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Resuelve Excepciones Previas	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00230 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SPECT MEDICINA NUCLEAR	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00267 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO JAIMES VIVIESCAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00273 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR JULIO ALMARIO MERCADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 <b>2019 00281 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCIO ROJAS SERRANO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00289 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO HERRERA GOMEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00290 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ALVAREZ DUARTE	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00292 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00308 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMAN ALFONSO LEYVA CHAPARRO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00314 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO MARIA SIERRA FERREIRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00318 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MEDARDO ROJAS TOLOZA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00340 00</b>	Ejecutivo	MAURICIO BEDOYA CARDENAS	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto que Ordena Correr Traslado de las excepciones	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2019 00367 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY HERNANDEZ RAMIREZ	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de conclusión y cierra etapa probatoria	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2020 00055 00</b>	Reparación Directa	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2020 00059 00</b>	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda	01/12/2020		
68001 33 33 006 <b>2020 00106 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	01/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00110 00	Acción Popular	YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Trámite resuelve solicitud de medidas cautelares	01/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00123 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Rechaza Demanda	01/12/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO Exp. 680013333006-2019-00097-00

**Demandante:** VIVIAN JINTETH RAMIREZ, identificada con CC. No. 1.014.190.027  
[edsuva01@hotmail.com](mailto:edsuva01@hotmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
[notificacionjudicial@giron-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co)

**Litisconsorcio necesario:** MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S  
[juridica@transitodegiron.com.co](mailto:juridica@transitodegiron.com.co)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende en síntesis, que se declare administrativa y patrimonialmente responsable el municipio de Girón – Secretaría de Tránsito y Transporte, por la falla en el servicio que alega fue generada por la omisión en la que incurrió el ente territorial en su deber de vigilancia y verificación de los documentos presentados, para realizar el trámite de levantamiento de prenda al vehículo de placas IPQ-830, previo a autorizar el traslado de la propiedad. Deber que afirma la p. actora se encuentra estipulado en el artículo 27 No. 1 de la Resolución No. 12379 del 2012, proferida por el municipio de Girón.

Por su parte, el ente territorial demando al contestar la demanda, manifiesta que no existió omisión alguna ni quebrantamiento de derechos al momento de realizar el proceso de levantamiento de la garantía y traspaso de propiedad. Adicionalmente, señala que existe una empresa encargada de la supervisión, revisión y aprobación de la operatividad de los servicios inherentes a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio, denominada Movilidad y Servicios Girón S.A.S.

Evidenciando lo anterior, esta Agencia mediante auto por medio del cual resolvió las excepciones previas (12 D.L 806 de 2020) (PDF 0.6 expediente digital), requirió al municipio demandado para que señalara bajo que términos actuaba la empresa Movilidad y Servicios Girón S.A.S; requerimiento que fue contestado (PDF 0.9 *ib.*) y mediante el cual se informó que la empresa pre nombrada tiene la calidad de ser una sociedad de economía mixtas simplificadas, con autonomía administrativa y financiera, constituida como una entidad descentralizada del Orden Municipal vinculada al ente territorial demandado; encargada de prestar los servicios de soporte operativo y tecnológico para la gestión de la información que maneja la

Secretaria de Tránsito y Transporte y Secretaria de Hacienda del municipio de San Juan de Girón.

## II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la *causa petendi* del medio de control de reparación directa la conforman los hechos y las pretensiones, relatos fácticos en donde se anuncia que, que la endilgada omisión deviene del manejo de la información al interior de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón; esta Agencia considera que la Sociedad Movilidad y Servicios Girón S.A.S, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el Art. 61 del Código General del Proceso:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:***  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. ”*

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la SOCIEDAD MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Atendiendo a lo anterior, se:

**RESUELVE:**

- Primero.** **VINCULAR DE OFICIO** a la SOCIEDAD MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a **MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP y el D.L 806 de 2020
- Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d27c85ff848ea249953ca38f4d9e02830e26c28c74632dc8114ca7a500a9dc5**  
Documento generado en 01/12/2020 09:35:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA POR SEGUNDA VEZ PREVIO A IMPONER SANCIÓN Exp. 68001-3333-006-2018-00499-00

**Demandante:** FREDY ROJAS BASTO, identificado con CC. No. 91.348.537 en calidad de víctima directa Y OTROS  
[abogadoucc\\_2003@hotmail.com](mailto:abogadoucc_2003@hotmail.com)

**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)  
[demandas.oriene@inpec.gov.co](mailto:demandas.oriene@inpec.gov.co)  
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)  
[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)  
[fabio.rodriquez@uspec.gov.co](mailto:fabio.rodriquez@uspec.gov.co)  
FIDUPREVISORA S.A, en representación del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se evidencia que, con Auto del 04 de agosto de 2020, se requirió de oficio a la p. demandante para que **previo a decidir la excepción de caducidad**, allegara prueba con destino al expediente donde consta de manera inequívoca el día exacto de la causación del hecho dañoso consistente en accidente sufrido por el señor Fredy Rojas en el patio 10B del establecimiento penitenciario y carcelario de Girón – Santander.

Pese a la anterior, a la fecha no se ha aportado documento alguno tendiente a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho. Por lo que, se requerirá por segunda vez a la p. demandante, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**Primero.** **REQUERIR** por segunda vez a la p. demandante para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue con destino al expediente documento donde conste de manera inequívoca la fecha exacta de la causación del daño alegado en la demanda.

**Parágrafo.** La inobservancia del presente requerimiento acarreará la imposición de las sanciones previstas en el Art. 44 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd45b9d35b9c313390ab15bb1965c42d1da9b26d6010c86e126ec35d994fd52b**

Documento generado en 01/12/2020 09:35:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO  
RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
Exp. 680013333006-2018-00409-00**

**Demandante:** CLAUDIA JOHANNA PERIERA FIGUEREDO,  
identificada con CC. No. 37840725  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN E TRÁNSITO DE  
FLORIDABLACA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE  
FLORIDABLANCA S.A.S  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)  
[carlospc11@gmail.com](mailto:carlospc11@gmail.com)

**Llamado en garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECA – FALLA MÉDICA

**I. ANTECEDENTES**

**A. La demanda**

(Págs. 2-22 PDF 0.1 expediente digital)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio identificado como Resolución No. 0000116801 del 11 de octubre de 2016, proferida por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, con ocasión al comparendo identificado con el No. 6827600000013565840 del 10 de agosto de 2016, por considerar que el mismo fue proferido con violación a las normas en las que debería fundarse, de forma irregular, violando el debido proceso, y con falsa motivación.

**B. De la vinculación de litisconsorcio necesario a la p. pasiva del litigio**

Con auto proferido el día 6 de noviembre de 2019 (Págs. 80-81 PDF 0.1), está Agencia en concordancia con reiteradas decisiones tomadas en procesos impetrados en contra de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, decide vincular de oficio a la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca IEF S.A.S, teniendo en cuenta que entre esta última y la entidad demandada se suscribió un contrato de concesión, según el cual la empresa aquí vinculada tiene

la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

**C. d del llamamiento en garantía**  
(PDF 0.3 expediente digital)

Una vez vinculada al proceso la empresa Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S, procede a contestar la demanda y en escrito separado, solicita llamar en garantía a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que sea ella quien en el eventual caso de una condena asuma el pago total o parcial que tuviere que asumir la llamante en garantía; lo anterior en virtud de las Pólizas de seguros No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738, conforme las que se aseguró: *“garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales, e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes ”* y *“amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 162 de 2011”*, pólizas estas que amparaban el contrato de concesión No. 162 de 2011, suscrito entre la llamante en garantía, y la DTF, y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

**II. CONSIDERACIONES**  
**A. Acerca de la competencia**

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

**B. De la Procedencia del llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, se evidencia en efecto que, entre el llamante en garantía, y el

llamado existe un vínculo contractual generado con la suscripción de dos Pólizas de seguros que tiene como objeto amparar diversos riesgos que con ocasión a la relación contractual existente entre Infracciones Electrónicas de Floridablanca. S.A y la DTTF, se ocasionarán,

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se procederá aceptar la solicitud de llamamiento en garantía de La Previsora S.A, en consecuencia, se:

### RESUELVE

- Primero. LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A
- Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sociedad aseguradora llamada en garantía con el presente auto, de la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía y su procedencia, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- Tercero. CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.
- Quinto. RECONOCER personería** para actuar:
- Al Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con C.C No. 5.711.935 y T.P No. 85.277 del C, S de la J, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible a la Pág. 90 del PDF 0.1, en calidad de apoderado de la p. demandante.
  - Al Ab. CARLOS EDUARDO PEREIRA CACERES, identificado con C.C No. 1096.201.533, y portador de la T.P No. 266.158 del C, S de la J, en los términos y condiciones en los que le fue conferido poder (PDF 0.4), en calidad de apoderado de la p. demandada Infracciones Electrónicas de Floridablanca S.A.S.

**Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLAE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**866afee37388b91e0ebafc5c6b4549aaa6ed7114e675ff9df6dda01593b98e35**

Documento generado en 01/12/2020 09:35:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO  
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO  
DEMANDADO  
Exp. 680013333006-2018-00397-00**

**Demandante:** LUIS ORLANDO ARIAS MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 56.88601  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)  
INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co)  
[carlospc111@gmail.com](mailto:carlospc111@gmail.com)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**I. ANTECEDENTES**

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 0000176711 del 01 de agosto de 2017, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTFF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:**  
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario Exp. 6800133330062018-00397-00.

*cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. "*

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el que expediente que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá aceptar tal sustitución, y la firma poderdante de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca renunció al poder en cabeza de ella otorgado; en ese sentido, se aceptará la renuncia y se requerirá a la p. demandada para que proceda a designar apoderado.

Atendiendo a lo anterior, se:

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **VINCULAR DE OFICIO** a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorcio necesario de la p. pasiva.
- Segundo.** **NOTIFICAR** personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP y el D.L 806 de 2020
- Tercero.** **ACEPTAR** la sustitución de poder en cabeza del Ab. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible a la página 84 del PDF 0.1 contentivo del expediente digital.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto ordena conformar litisconsorcio necesario Exp. 6800133330062018-00397-00.

**Cuarto.** **ACEPTAR** la renuncia de poder de la Ab. Yennifer Ines Mora Rodríguez, quien fungía como apoderado de la p. demandada, conforme la renuncia que se allega a la página 86 del PDF 0.1 contentivo del expediente digital de la referencia.

**Quinto.** **REQUERIR** a la p. demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que en un término máximo de diez (10) días designe apoderado dentro del proceso de la referencia.

**Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e8b40649f17984c9663cd72858616613d48ab1991e81354ba1be8cd3f8df6c**

Documento generado en 01/12/2020 09:35:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA Exp. 68001-3333-006-2018-00238-00

**Demandante:** ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A  
E.S.P (ESSA) identificada con NIT: No.  
890201230-1  
[essa@esaa.com.co](mailto:essa@esaa.com.co)

**Demandada:** NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO  
[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

**Tercero interesado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
(SENA)  
[servicioalciudadano@sena.edu.do](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.do)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, adicional a las que con la demanda y contestaciones fueron aportadas; en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales, por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

- Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Juzgado Sexto Administrativo de Bucaramanga. Auto cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión previo a dictar sentencia anticipada. Exp: 2018-00238-00

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Cuarto:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Quinto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce05b4effe2abd425ae79e6da072292b0f6b671cfed142c248db0eb367664df8**

Documento generado en 01/12/2020 09:35:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO REQUIERE PREVIO A IMPONER SANCIÓN Exp. 68001-3333-006-2017-00435-00

**Demandante:** **MAGDA PATRICIA SUAREZ CARVAJAL**,  
identificado con CC. No. 63.531.204  
[Lauraadila500@hotmail.com](mailto:Lauraadila500@hotmail.com) correo  
notificaciones apoderada p. demandante,  
**Demandada:** **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
DE BUCARAMANGA**  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co) correo notificaciones p. demandada  
**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Revisando el proceso se logra evidenciar que en Audiencia de pruebas llevada a cabo el día 8 de septiembre de 2020, se requirió **por segunda vez y previo a iniciar incidente de desacato** a la entidad demandada para que, en el término máximo de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegara con destino al expediente:

- Copia de los expedientes administrativos de los señores Ervin Alfonso Moreno, y Gilberto Ramírez
- Certificación y/o informe en el que conste y se especifique si la calle 28 con carrera 22 del municipio de Bucaramanga, es una zona donde está prohibido parquear, y si para el día 13 de diciembre de 2016, se encontraba señalizada.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Auto requiere previo a imponer sanción. Exp: 2017-00435-00

Que el envió mediante correo electrónico a la dirección de notificaciones de la entidad, de la correspondiente comunicación, se realizó el día 11 de septiembre del año en curso, como consta al PDF 17 del expediente digital. Como consecuencia de la anterior comunicación, al interior de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, se direccionó el oficio por competencia a la inspección sexta, al área de ejecuciones, y al área de señalización (PDF 18 expediente digital).

Con memorial radicado el día 14 de septiembre del presente año, la DTTB, radica memorial en el que adjunta los expedientes administrativos a los que se hacía alusión en el primer punto del requerimiento, quedando con esto faltante únicamente la prueba consistente en el informe o certificación sobre las condiciones de la calle 28 con 22 del Bucaramanga, prueba a la fecha, y habiendo transcurrido más del término otorgado por el Despacho, no se ha sido allegada al expediente.

Siendo consciente esta Agencia, que, la prueba requerida fue redireccionada al interior de la entidad, otorgará por última vez, y **previo a imponer las sanciones** establecida en el Art. 44.3 del CGP, un término de diez (10) contados a partir de la correspondiente comunicación, a las dependencias competentes de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, para que alleguen la prueba previamente señalada.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REQUERIR** por tercera vez, y previo a imponer las sanciones correspondientes a la entidad demanda – y sus dependencias competentes, para que en el término máximo de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue con destino al expediente: certificación y/o informe en el que conste y se especifique si la calle 28 con carrera 22 del municipio de Bucaramanga, es una zona donde está prohibido parquear, y si para el día 13 de diciembre de 2016, se encontraba señalizada.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Auto requiere previo a imponer sanción. Exp: 2017-00435-00

**Parágrafo:** Se recuerda que la inobservancia de lo ordenado en la presente providencia acarrea la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso, pues se considera desacato a una orden judicial

**SEGUNDO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, Auto requiere previo a imponer sanción. Exp: 2017-00435-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a68cb23c1f1aa2248db483afec8c28da0f7e13b055eafdf37af8fa386cad5963**

Documento generado en 01/12/2020 09:34:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO  
FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL  
Exp. 68001-3333-006-2017-00394-00**

**Demandante:** JULIETH TATIANA LEON PORRAS, identificado con CC. No. 1.098.664.110 YONN JAIRO RODRIGUEZ PARDO, identificado con CC. No. 13.862.472  
[giovanni\\_ochoa@hotmail.com](mailto:giovanni_ochoa@hotmail.com)

**Demandada:** INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA (E.S.E ISABU)  
[notificacionesjudiciales@isabu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@isabu.gov.co)  
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (HUS)  
[notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co)

**Llamado en garantía:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com](mailto:procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com)  
[martinezvillalbagomezabogados@gmail.com](mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

Sin que se hubiese excepciones previas o mixtas por decidir previo a fijar fecha para audiencia inicial, y en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437/2011, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez y media de la mañana (10:30 am), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

**Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo.** **RECONOCER personería** jurídica para actuar a:

- Al Ab. GUSTAVO ANDRÉS CHÍA CÁCERES, identificado con C.C No. 1.098.606.449 y portador de la T.P No. 188.455 del C,S de la J, como apoderado de la E.S.E ISABU, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible a la Pág. 255 del PDF 0.1 – expediente digital

- A la Ab. OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR, identificado con C.C No. 63303522 y portador de la T.P No. 58994 del C, S de la J, como apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, en los términos y condiciones en los que fue conferido el documento poder visible a la Pág. 43 del PDF 0.2 – expediente digital.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d96c01cfd18e53104f53848042cd108c429ae43941b86b32d9b748092d46e1b6**

Documento generado en 01/12/2020 09:34:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y CITA A DILIGENCIA DE RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DE EXPEDIENTE Exp. 68001-3333-006-2017-00242-00

**Demandante:** **MARIA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA**, identificada con la CC. No. 37.331.554, en calidad de curadora provisoria de su esposo, **FRANCISCO JAVIER SANMARTIN AGUIRRE**, identificado con la CC. No. 94.478.794 (Víctima directa), y en nombre de su menor hijo, **SAMN SANMARTIN ORTIZ**, **KEVIN JHOSEP CRIADO ORTIZ**, identificado con la CC. No. 1091675495 (Hijo de crianza), **MARIA CECILIA AGUIRRE RAMIREZ**, identificada con la CC. No. 38.850.696 (Madre), **MARIO SANMARTIN DIAZ**, identificado con la CC. No. 14.876.082 (Padre), **LUZ STELLA AGUIRRE**, identificada con la CC. No. 38.867.650 (Hermana), **MARIO GERMAN SANMARTIN AGUIRRE**, identificado con la CC. No. 94.475.597 (Hermano), **JURANY SANMARTIN AGUIRRE**, identificada con la CC. No. 31.657.662 (Hermana)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**Medio de Control:** **REPARACIÓN DIRECTA**

#### I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia de pruebas el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), diligencia en la que se recepcionaron testigos tanto de la p. demandante, como de la p. demandada, y en la que valga decir, se hicieron presentes los apoderados de ambas partes,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Expediente: 2017-00242-00. Auto pone en conocimiento, y cita audiencia de reconstrucción de expediente.

permitiéndoseles así, ejercer su derecho fundamental de audiencia y defensa. Al finalizar la diligencia, se realizó lectura del acta, con la intención que los asistentes manifestaran si se encontraban de acuerdo con el contenido de la misma, encontrándose en efecto conformes con el documento; no obstante, una vez finalizada la audiencia, el proceso virtual implica, esperar a que de forma automática la herramienta Teams, envíe un mensaje de datos al correo por medio del cual se dio inicio a la grabación, con el video completo de la audiencia, sin embargo, y pese a haberse corroborado en la audiencia que la misma estaba siendo grabada, el video de la diligencia llegó únicamente contentivo de cincuenta y nueve (59) segundos.

Ante la situación, esta Agencia se puso en contacto con la línea para el apoyo en sistemas creada por la Rama Judicial, donde se indicó que había sido un problema de conectividad, que generó el corte de la grabación, daño que no tenía solución alguna pues el Sistema completo depende únicamente de la herramienta colaborativa Teams, razón por la que no existe soporte de la grabación.

En conclusión, si bien la diligencia de pruebas llevada a cabo el día cuatro (4) de noviembre del presente año, se realizó, y se hizo en presencia de la totalidad de los apoderados de las partes, de esta no quedó registro de audio y video alguno. Por ello, esta Agencia tomará las siguientes decisiones.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar esta Agencia hace énfasis en que la diligencia llevada a cabo, cumplió a cabalidad con el respeto a los derechos de audiencia y defensa, así como con el principio de inmediatez de la prueba, por lo que, la no grabación de la audiencia no comporta vicio de nulidad alguno con el que se vulneren los derechos de las partes; no obstante para este Despacho, la grabación de la diligencia se convierte en un recurso indispensable para que en las etapas subsiguientes, las partes materialicen su derecho fundamental de defensa, así como el Despacho pueda llegar a una decisión de fondo, que cuente con el debido

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Expediente: 2017-00242-00. Auto pone en conocimiento, y cita audiencia de reconstrucción de expediente.

soporte en el expediente; razón por la que se tomará la decisión de ordenar rehacer la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2020; con la salvedad de tener en cuenta el recaudo de la prueba documental, y los desistimientos que se realizaron, pues como se ha venido insistiendo a lo largo de la presente providencia, la audiencia de pruebas **no** se encuentra viciada de nulidad alguna, y en ese sentido, únicamente se considera necesario crear nuevamente el debido soporte de aquellos testigos que efectivamente rindieron testimonio.

Para lo anterior, el Art. 126 del Código General del Proceso, aplicado al proceso de la referencia por incorporación expresa del Art. 306 de la Ley 1437/2011, establece el procedimiento a seguir en el evento en que se requiera reconstruir el expediente o parte del este; por lo que se procederá a fijar fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente (Art. 126. 2), diligencia en la que las partes se encuentran obligadas a presentar cualquier grabación que a motu proprio hayan realizado de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 4 de noviembre del año en curso, con el fin de colaborar con la reconstrucción, igualmente se volverán a escuchar los testimonios que fueron rendidos en la diligencia prenombrada, es decir:

- Decretados y practicados a favor de la p. demandante, los señores: MALDONADO HECTOR FERNANDO, LUQUE MARTINEZ LEIVER, y WILLINTONG FERNANDO ROJAS URIBINA.
- Decretados y practicados a favor de la p. demandada, el señor WINTON JOSE LORA MENDOZA

En consideración de lo señalado se,

### **RESUELVE**

**Primero. PONER en conocimiento** de las partes, que la grabación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día cuatro (4) de noviembre

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Expediente: 2017-00242-00. Auto pone en conocimiento, y cita audiencia de reconstrucción de expediente.

de dos mil veinte (2020), no quedó registrada, bajo las situaciones fácticas narradas en la presente providencia; en consecuencia,

**Segundo. ORDENAR** la reconstrucción de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 4 de noviembre de 2020, en los términos que se señalan en la parte considerativa del presente auto.

**Tercero. FIJAR fecha** para el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), con el fin de llevar a cabo audiencia de la que trata el Art. 126.2 del Código General del Proceso, en la que se recepcionarán nuevamente los testimonios de los señores enunciados de forma precedente.

**Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Expediente: 2017-00242-00. Auto pone en conocimiento, y cita audiencia de reconstrucción de expediente.

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**929b93bf5388f0c6f3b13fa151b388fd2b5588182244adb0bf6dc4d4  
bb7970f1**

Documento generado en 01/12/2020 09:34:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2016-00152-00

**Demandante:** PEDRO MARIA MARCIALES ANGARITA,  
identificado con CC. No. 91.471.463  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

**Demandada:** MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose iniciado la Audiencia Inicial, momento procesal en el que se apeló decisión proferida en la etapa de excepciones, y una vez resuelto el recurso de alzada; en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437/2011, se fijará fecha para reanudar la diligencia:

#### RESUELVE:

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 am), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

**Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes,

los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1ae74b370bdb4fd9e994a68d61cbe89af6aca055380ba956e523bbb991488dd**

Documento generado en 01/12/2020 09:34:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO REQUIERE A LA P. DEMANDANTE PARA QUE DILIGENCIE OFICIO SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA Exp. 680013333008-2016-00133-00

**Demandante:** **CARLOS ADOLFO BADILLO AYALA**, identificada con CC No. 91.356.798, **ELIANA MARCELA BAUTISTA CHAPARRO** actuando en nombre propio y representación de la menor **PAULA ALEJANDRA BACILLO BAUTISTA**  
[tatianaaguillon@hotmail.com](mailto:tatianaaguillon@hotmail.com)

**Demandado:** **CLÍNICA DE PIEDECUESTA** (en calidad de demandada y de llamada en garantía)  
[contacto@clinicapiedecuesta.com](mailto:contacto@clinicapiedecuesta.com),  
**E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA**,  
[jurídico@hlp.gov.co](mailto:jurídico@hlp.gov.co)  
[carlosjhr75@gmail.com](mailto:carlosjhr75@gmail.com)  
**E.P.S SALUD TOTAL**  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

**Llamados en garantía:** **LA PREVISORA S.A**  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co),  
**ALLIANZ SEGUROS COLOMBIA**  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co),  
**CHUBB SEGUROS COLOMBIA**  
[Notificacioneslegales.co@chubb.co](mailto:Notificacioneslegales.co@chubb.co),  
**SURAMERICA S.A**  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

**Medio de Control:** **REPARACIÓN DIRECTA**

Haciendo un análisis del proceso y en virtud de darle celeridad al mismo, encuentra esta Agencia que, con auto proferido el día veintitrés (23) de enero del año en curso, se procedió a modificar prueba decretada a solicitud de la p. demandante, en el sentido de señalarle a la Institución Educativa que el especialista quien debía realizar el dictamen debía ser un cirujano, y no un médico internista, como se había dispuesto en principio; igualmente se requirió a la p. demandante para procediera a diligenciar el correspondiente oficio.

La p. demandante como se evidencia a la Pág. 278 del PDF 0.5 del expediente digital, procedió a recoger el oficio de las instalaciones del despacho el día 08 de

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere a la p. demandante. Exp. 6800133330062016-00133-00.

febrero del presente año; sin que a la fecha haya presentado prueba alguna de su diligenciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir previo a **declarar el desistimiento de la prueba** para que allegue soporte del diligenciamiento del oficio correspondiente.

Con base en lo anterior, se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** **REQUERIR** a la p. demandante para que **so pena de declarar desistida la prueba** proceda a diligenciar el oficio correspondiente a la modificación de la prueba tendiente a conseguir dictamen pericial de la Universidad Industrial de Santander.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere a la p. demandante. Exp. 6800133330062016-00133-00.

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f559d948783936be57df499e3408ac2677b3c464da8d96b7cb08cdc5ee42e77**

Documento generado en 01/12/2020 09:34:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTAS Exp. 68001-3333-006-2015-00887-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
[desan.notificacion@policia.gov.co](mailto:desan.notificacion@policia.gov.co)  
[jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co](mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co)

**Demandada:** LUIS ALBERTO ANDRADE, identificado con  
C.C No. 88.224.448  
[pedaroco@hotmail.com](mailto:pedaroco@hotmail.com)

**Medio de Control:** REPETICIÓN

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

### I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende repetir en contra del señor Luis Alberto Andrade Hernández, por la condena que ocasión del proceso de reparación directa surtido bajo el radicado: 2000-03695-00 tuvo que asumir, y en consecuencia pagar una suma total de \$352.543.945, dinero que pretende sea pagado a la entidad por el aquí demandado.

La p. demandada representada por curador ad litem, presenta aparte de las excepciones de fondo, la que denomina caducidad, la cual se considera excepción mixta.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Del trámite impartido a la excepción

De la excepción propuesta se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 4 de noviembre de 2020, la cual se comunicó a los interesados a

los correos electrónicos informados y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para para tal fin:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/32797921/traslado+no.+8+del+4+de+noviembre+de+20202.pdf/a6e636b2-d176-418a-a3ff-651a30950e4f>

La p. actora con memorial visible al PDF 0.9 del expediente digital recorrió traslado de estas.

## 2. De la excepción mixta propuesta

La p. demandada al PDF 0.8 del expediente digital, propone como excepción mixta, la que denomina **caducidad**, alegando que, de conformidad con el antiguo Código Contencioso Administrativo (Art. 177), el término para contabilizar la caducidad de la acción de repetición, era de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria; en consecuencia, y afirmando que la Sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 3 de diciembre de 2012, a la fecha de presentación de la demanda -14 de marzo de 2015- ya habían transcurrido con holgura los 18 meses, de los que considera trata la Ley.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al recorrer el traslado (PDF 0.9), señala que, el auto de obedécese y cúmplase proferido esta Agencia, tiene fecha de 5 de febrero de 2013, es decir que quedó ejecutoriado el día 9 de febrero del mismo año, día desde el que se debe empezar a contar el término de 18 meses previsto en el antiguo Art. 177 del CCA, para cancelar la condena; entendiendo que el pago se realizó el día 28 de julio 2014, es decir dentro de los 18 meses señalados por ley, es desde el momento del pago, desde el cual se debe comenzar a contabilizar el término de caducidad de la acción. Concluyendo que no se encontraba caduca al momento de presentar la demanda

Al respecto se debe en primer lugar precisar la manera en la que de conformidad con la Ley 1437/2011 se debe comenzar a contar el término de caducidad del medio de control de repetición; el literal L, numeral 2 del Art. 164 *ibídem*, establece dos momentos desde los que se comienza a contar el término de **dos años** para considerar caduca la acción, así bien, se tiene que: i. se comienzan a contar los 2 años a partir del día siguiente de la fecha de pago, es decir al día siguiente de la fecha en la que la entidad demandante, pagó la condena impuesta en proceso anterior, o; ii. en aquel evento en el que, transcurrido el término establecido por Ley para cumplir las condenas, y sin que la entidad hubiese pagado la condena, los 2 años se contarán, sin distinción de la fecha de pago, desde el vencimiento del término para cumplir con la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que el caso bajo estudio al ser un proceso iniciado en vigencia del CCA, de conformidad con el Art. 308 de la Ley 1437/2011, el cumplimiento de su sentencia deberá regirse por la normatividad anterior, es decir por el Decreto 01 de 1984, el cual en su Art. 177 y ss. consagra que las entidades públicas tienen 18 meses para cumplir las condenas impuestas; en ese sentido, y entendiendo según afirmación en común de las partes que, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día tres (03) de diciembre de dos mil doce (2012), en ese sentido los 18 meses otorgados por Ley para el cumplimiento de la sentencia, iban hasta el día **4 de junio del año 2014**. Con miras a establecer la fecha desde la que se debe empezar a contar el término de 2 años en el que opera la caducidad, se señala que el pago según comprobante de egresos visible a la Pág. 70 del PDF 0.1, se realizó el día 30 de julio de 2014, ello quiere decir que la entidad aquí demandante, pagó la condena por fuera del término establecido por ley, y por ende la caducidad, se comenzará a contar, de la manera prevista en la segunda hipótesis del Art. 164 numeral 2, literal L, es decir, desde el vencimiento del término para el pago de la condena, lo que fue, el 4 de junio de 2014; en conclusión, sumando los 2 años, el presente medio de control caducaría el día 4 de junio de 2016, con ello se evidencia que la excepción de caducidad propuesta por la p. demandada no debe prosperar pes la demanda se presentó el día 14 de mayo de 2015 (Pág. 128 PDF 0.1), es decir, dentro del término de la Ley.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR no probadas** la excepción de caducidad propuesta por la p. demandada.

**SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica** para actuar al Ab. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 13.745.181 y portador de la T.P No. 192.834 del C,S de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible al PDF 0.2 del expediente digital.

**TERCERO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aee87f8acee7c7a23cbdac7cf4a6aa50a4068512f1009368882321d63d980dc**

Documento generado en 01/12/2020 09:34:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO Exp. 68001-3333-006-2015-00414-00

**Demandante:** MARIA ELIZABETH MORENO, identificada con CC. No. 63.330.617  
[fatoca25@hotmail.com](mailto:fatoca25@hotmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR  
[juricadisan@ejercito.mil.co](mailto:juricadisan@ejercito.mil.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto visible al Fl. 320 del PDF 0.1 – expediente digital, se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas el día 30 de marzo de 2020, sin embargo, atendiendo a las circunstancias de salubridad pública a las que se enfrenta el país, y la consecuente suspensión de términos judiciales decretadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>; en virtud de los principios de eficacia y celeridad, está Agencia procederá a dejar sin efectos el auto por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de pruebas y realizará el recaudo de las pruebas documentales allegadas al expediente por escrito, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ellas, para con posterioridad dar por cerrado la etapa probatoria.

En audiencia de pruebas visible a los Fls. 311-312 del PDF 0.1 – expediente digital

**Recaudo de prueba documental:** Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretadas en audiencia de pruebas (Fls.311 - 312) de oficio.

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	FOLIOS Exp. digital
Oficio suscrito por el Suboficial de Administración Personal Prestadores de Servicios DMBUG, por medio del cual manifiesta que no cuenta con la documentación requerida por este Despacho.	316 PDF 0.1
Oficio suscrito por el Coordinador del Archivo Central del Dispensario	317 PDF 0.1

<sup>1</sup> Se hace la precisión de indicar que los términos judiciales con ocasión a la Pandemia del Covid-19, se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de la misma anualidad. Lo anterior, en virtud de los siguientes Acuerdos, proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-1157 Y, PCSJA20-11581

Médico de Bucaramanga – Ejército Nacional, mediante el cual manifiesta no tener ni en medio magnético ni físico lo requerido por esta Agencia.	
--	--

Se hace mención que la prueba requerida consistía en: copia de los contratos suscritos entre la p. demandante y la entidad demandada desde el 1 de junio del año 1998 al 31 de diciembre de 2001, no obstante, en su decreto se hizo la salvedad que la misma debía ser aportada **de existir**, razón por la que, de conformidad con las respuestas obtenidas, e identificando que la entidad no cuenta con la información, se entenderá surtida la prueba decretada.

De las anteriores pruebas se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

Por último, se evidencia que con memorial radicado el día 7 de febrero del presente año en curso, la apoderada de la entidad demandada Capitán Abg. Luz Edilma Mallama Romero renunció al poder en ella conferido, y procedió a informar de tal situación a su poderdante, por lo que se aceptará la renuncia, y se requerirá a la p. demandante para que designe apoderado, pues a la fecha no ha suplido la renuncia de la Ab. Mallama Romero.

En mérito de lo expuesto, se:

#### **RESUELVE:**

- Primero.** **DEJAR sin efectos** el auto proferido el día 21 de enero de 2020, por medio del cual se fijó fecha para Audiencia de Pruebas (Fl. 320).
- Segundo.** **RECAUDAR** válidamente las pruebas documentales discriminadas en la parte motiva de la presente providencia.
- Tercero.** **CORRER traslado** de las pruebas acá recaudadas por el término de tres (03) días conforme el artículo 110 del CGP.
- Cuarto.** **ACEPTAR renuncia** que realiza la Ab. Luz Edilma Mallama Romero de conformidad con el documento visible al Fl. 320 del PDF 0.1 del expediente digital, y por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 76 del CGP.
- Quinto.** **REQUERIR** a la p. demandada para que en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la correspondiente notificación proceda a designar apoderado dentro del proceso de la referencia.
- Sexto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales:

[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**266f08f61bd9d88788d776c131dbc2f552dc9af61e16ca71ed99bef397b2e5a6**

Documento generado en 01/12/2020 09:34:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Exp. 680013333006-2014-00218-00

**Demandantes:** **MARIA AIDE GOMEZ SOLANO**, identificada con la C.C. 37.544.508 (madre de la víctima directa), **LAZARO ANTONIO GRIMALDOS FIGUERO**, identificado con la CC. No. 91.345.609, actuando en nombre propio y en representación de los menores **EDWARD YESID GRIMALDOS GOMEZ, Y MARLONS GRIMALDOS GOMEZ.**

**Demandados:** **E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA** [juridio@hospitallocaldepiedecuesta.org](mailto:juridio@hospitallocaldepiedecuesta.org) y [juridico@hlp.gov.co](mailto:juridico@hlp.gov.co), **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** [notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co), **I.P.S CLÍNICA DE PIEDECUESTA** [sanchezroz101@hotmail.com](mailto:sanchezroz101@hotmail.com)

**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

Revisado el presente proceso se encuentra que, en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 4 de marzo del año en curso, se dio por cerrada la etapa probatoria, se fijaron los honorarios de la médica perito Dra. Sandra Carolina Albino Orjuela, como consecuencia del dictamen pericial decretado a solicitud de la p. demandante, y por último se corrió traslado para alegar de conclusión.

Se precisa que, habiendo sido la prueba pericial decretada por solicitud de la p. demandante, los honorarios se fijaron con cargo a está de conformidad con la Ley (Art. 221 CPACA), decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, y en consecuencia quedó en firme una vez surtida su notificación en estrados.

Habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde que se fijaron los honorarios, así como desde el momento en que se levantaron los términos judiciales, con posterioridad a la suspensión generada por la pandemia Covid 19, la médico perito solicita el pago de sus honorarios, pues a la fecha no los ha recibido; esta

Agencia, con Auto del 22 de octubre de 2020, requiere a la p. demandante para que, en un término no mayor a diez (10) días, realice el pago correspondiente.

Transcurrido el plazo señalado de forma precedente, la p. demandante con memorial radicado el día 9 de noviembre del presente año, presentó solicitud de amparo de pobreza, alegando bajo la gravedad de juramento que con ocasión de la pandemia sus ingresos han disminuido, y no se encuentran en condiciones de afrontar los gastos procesales impuestos hasta el momento, entiende el Despacho el pago de los honorarios de la médico perito, así como tampoco la posible condena en costas procesales y agencias en derecho.

## II. CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal prevista por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir el costo que inevitablemente se produce en el trámite jurisdiccional.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso, para el reconocimiento del amparo de pobreza se debe cumplir, en todos los casos, dos presupuestos esenciales: i. la solicitud de amparo de pobreza se debe presentar de manera personal, y bajo la gravedad de juramento que se está en las condiciones descritas por el Art. 151 *ibídem*; y ii. ha señalado la H. Corte Constitucional, esta institución procesal se le debe otorgar únicamente aquellas personas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, *"soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente"*<sup>1</sup>

Descendiendo al caso concreto, se tiene el escrito de solicitud del amparo de pobreza en efecto cumple con los dos requisitos formales establecidos por el Código General del Proceso, es decir, fue presentado de forma personal por los demandantes, situación que se corrobora, pues el escrito cuenta con la firma tanto del señor Lázaro Antonio Grimaldos, como de la señora Maria Aidé Gómez, y se manifestó bajo la gravedad juramento la situación económica que les impide

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-339 del 2018. MP: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

sufragar los gastos del proceso. No obstante, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2007, señaló que el amparo de pobreza debe concederse aquellas personas que reúnan de forma **objetiva** las condiciones para su reconocimiento, y que **acrediten** la situación socioeconómica que lo hace procedente; por lo que está Agencia, no encuentra en la solicitud presentada parámetro objetivo, acreditación de la situación socio económica o alteración de las situaciones personales de los demandados, en comparación con las observadas durante el trámite procesal.

Adicionalmente, ha señalado el H. Consejo de Estado, que, esta figura jurídica, no comporta un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes, sino que es un medio previsto por el legislador para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial; posición jurídica está que llama la atención del Despacho, pues la solicitud de amparo es radicada con considerable tiempo después de haber impuesto la obligación en cabeza de la p. demandante, del pago de los honorarios de la médico perito, después de haber presentado alegatos de conclusión, y como respuesta inmediata a providencia proferida por esta Agencia en la que se requiere a la parte a cumplir con la obligación impuesta, que valga decir, fue impuesta **antes** de la ocurrencia de la pandemia generada por el Covid-19, y frente a la que no se interpuso recurso alguno.

Ahora bien, en gracia de discusión, el Art. 154 del CGP, establece que de llegarse a conceder el amparo de pobreza el mismo surtirá efectos desde el momento de la presentación de la solicitud, ello quiere decir que, la obligación a cargo de la parte demandante, del pago los honorarios generados como consecuencia de haberse decretado y practicado prueba pericial a su solicitud, es una obligación impuesta con anterioridad a la solicitud de amparo de pobreza, y por tanto no hubiese estado cobijada por este.

En conclusión, está agencia procederá a negar la solicitud de amparo de pobreza, por las razones esgrimidas con anterioridad.

#### **RESUELVE:**

**Primero.** **NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la p. demandante.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0ef23724f03cb3dba65d99058e0a9011382e28e96244138221ca8378d3e80b9**

Documento generado en 01/12/2020 09:34:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Exp. 68001-3333-006-2020-00110-00

**Demandante:** YENNY CAROLINA TOLOZA BLANCO  
[carolina-0113@hotmail.com](mailto:carolina-0113@hotmail.com)

**Demandados:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)  
[evargas@bucaramanga.gov.co](mailto:evargas@bucaramanga.gov.co)

**EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P.**

[notificacionesjudiciales@empas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co)  
[abogados.camacho.asociados@gmail.com](mailto:abogados.camacho.asociados@gmail.com)

**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de julio de 2020, el Despacho admitió la demanda de la referencia y corrió traslado de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales pretenden que esta instancia judicial requiera a las partes demandadas para que instalen temporalmente señales de peligro y barricadas reglamentarias según las especificaciones del manual de señalización vial en el lugar de los hechos de la demanda, en aras de reducir el riesgo de accidentalidad de los conductores y/o peatones que transitan por la vía.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en opinión de la p. actora en el citado lugar se encuentra ubicado un “hueco” o bache de tamaño considerable, agravado por la presencia de hundimientos irregulares en la calzada producto de la falta de mantenimiento a cargo de las entidades demandadas.

#### I. El traslado de la medida cautelar

El citado auto del 24 de julio de 2020 (doc. 0.4. del expediente digital) que corrió traslado a las partes de las medidas cautelares por el término de cinco (05) días,

se notificó el **30 de julio de 2020**; término durante el cual las partes se manifestaron de la siguiente manera:

-El **Municipio de Bucaramanga** (doc. 13.1. exp. Digital), se opone a las medidas cautelares solicitadas por la p. actora, en razón a que no están dados los supuestos fácticos ni jurídicos para el decreto de las mismas.

En efecto, considera que los hechos que fundamentan la demanda no amenazan o comprometen los derechos colectivos, pues el informe técnico rendido por el personal adscrito a la secretaría de infraestructura y allegado como prueba con la contestación de la demanda constató que el bache o “hueco” referido en aquella, en realidad se trata de un desnivel no superior a 3 cm con un diámetro de 60 cm; es decir, no tiene la proporción suficiente como para amenazar o poner en riesgo los derechos colectivos.

Destaca, igualmente, que se adelantaron gestiones para llevar a cabo la instalación de colombinas de aviso o advertencia, pero que al momento de hacer la visita el personal técnico del Municipio determinó la imposibilidad de hacerlo, ya que el deterioro de la vía no encierra una magnitud peligrosa para las personas y además la instalación de dichas señales sí genera una obstrucción innecesaria en la circulación de peatones sobre el andén, más exactamente en la zona adyacente a la vivienda ubicada en la carrera 7 no. 24-09 de Bucaramanga.

Como solución provisional refiere que el personal técnico del municipio de Bucaramanga aplicó un relleno compactado con material de préstamo sobre el bache en cuestión, con lo cual se conjura temporalmente el riesgo de accidentalidad que devendría del desnivel sobre la calzada y, con ello, carecería de fundamento la medida cautelar deprecada con el escrito de demanda.

-La **Empresa Pública de Alcantarillado de Santander –EMPAS S.A. E.S.P.-** (doc. 13.1. exp. Digital), se opone a las medidas cautelares solicitadas por la p. actora, por considerar que el problema que causó el hundimiento o bache sobre la vía está asociado a la falta de mantenimiento de la acometida que conecta directamente con la vivienda adyacente a la zona afectada, la cual es responsabilidad de ella.

Recalca que en lo que concierne con EMPAS S.A. E.S.P., esta empresa cumplió con sus deberes de garantizar la correcta prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, incluyendo el mantenimiento de la acometida utilizada para tal fin, pero que aquella que conecta directamente con las viviendas sí es responsabilidad de los respectivos propietarios.

Concluye que la medida cautelar deprecada por la p. actora carece de fundamento legal y constitucional, razón por la cual solicita al Despacho negarla.

## I. CONSIDERACIONES

El Art. 25 de la Ley 472 de 1998 establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para evitar un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, pudiéndose ordenar: i) la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el Art. 229 de la Ley 1437 de 2011 estipula que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento. Establece la normativa que los procesos que tienen por **finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos** del conocimiento de esta jurisdicción, se regirán por lo dispuesto en ella. De esta manera el Art. 231 ibídem, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“(…) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Con base en lo anterior y una vez analizados los presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar, considera el Despacho que en este momento no es posible decretarla, toda vez que no se cumplen los requisitos del citado 231 del CPACA.

En efecto, el **perjuicio irremediable** alegado en la demanda (fundamentados en la visión personal de la p. actora –pues no se allegan pruebas que sustenten lo dicho por ella-), es contrastado con dos medios de prueba que en su momento serán objeto de contradicción, pero que para los fines de la medida cautelar pueden ser valorados sumariamente: i) el informe técnico de la secretaría del interior del municipio de Bucaramanga, ii) la certificación de labores de mitigación y/o mantenimiento temporal de la vía de la EMPAS S.A. E.S.P., a la cual se adjunta registro fotográfico de la actividad realizada en dicho lugar.

En los dos medios de prueba se pone de presente que el hundimiento sobre la calzada no es de la magnitud señalada en la demanda, y que éste en todo caso ha sido rellenada con material compactado en aras de nivelarla a una altura uniforme. Las entidades ponen de presente que tales trabajos se hacen como una “solución temporal” hasta tanto se defina jurídicamente la controversia y con miras a reducir el riesgo de accidentalidad de transeúntes y usuarios de la vía.

Para el Despacho es claro que las labores mencionadas contribuyeron decididamente a conjurar cualquier amenaza potencial de los derechos colectivos (temporalmente, pues el juicio de responsabilidad corresponde hacerlo al Despacho en la sentencia), pues desde el momento en que se inició la controversia y se surtió el traslado de las medidas cautelares, las entidades demandadas estuvieron prestas a acometer actos concretos de verificación y/o

refacción provisional, diluyendo el carácter urgente e impostergable de la medida cautelar solicitada con la demanda.

Lo anterior también desvirtúa, al menos al momento de proyectarse esta providencia, los eventuales **efectos nugatorios** de la sentencia de no otorgarse la medida cautelar. Ello, justamente, porque ya se realizaron actos tendientes a reducir el riesgo de accidentalidad, y tales actos son idóneos y eficientes para alcanzar el objeto de la medida, esto es, nivelar, allanar, igualar o adecuar el terreno para que peatones y conductores no se tropiecen o tengan caídas producto del desnivel intempestivo o abrupto de la vía.

Al hacer el **juicio de ponderación de intereses**, el Despacho concluye que no resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, pues como ya se explicó, en estos momentos la amenaza enunciada en la demanda no es de la entidad suficiente como para ordenar las medidas cautelares mencionadas, y a ello se añade los actos de refacción provisional que permitieron sortear temporalmente el hundimiento o bache que es objeto de discusión en este proceso. En síntesis, el interés público no se ve comprometido si esta instancia judicial niega la medida cautelar solicitada con la demanda.

En conclusión, el análisis de las pruebas y la relación fáctica de la demanda dan cuenta –temporalmente- de una problemática de baja complejidad, cuyo análisis corresponde dilucidar al Despacho en la sentencia, etapa en la que con más medios de prueba se podrá establecer con total certeza si los derechos colectivos fueron amenazados, pero que de un primer examen de la solicitud de medidas cautelares no se ha podido vislumbrar, imponiéndose la obligación de denegarlas al no satisfacer los requisitos formales y sustanciales de procedibilidad de las mismas.

No obstante, lo anterior, se pone de presente que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme se establece en la normativa referida.

Por otro lado, el Despacho le reconocerá personería jurídica a las abogadas Rubiela Camacho Vargas y Eliana Marcela Vargas Barajas, apoderadas de EMPAS S.A. E.S.P. y del Municipio de Bucaramanga, respectivamente, de conformidad con los poderes visibles en los documentos 0.8. y 11. Del expediente digital.

Se deja constancia, igualmente, que por auto aparte el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de vinculación presentada por el Municipio de Bucaramanga en su escrito de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica para actuar a:

- i) A la abogada Rubiela Camacho Vargas, portadora de la T.P. No. 319.226 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento no. 11 del expediente digital.
- ii) A la abogada Eliana Marcela Vargas Barajas, portadora de la T.P. No. 163.887 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento no. 0.8. del expediente digital.

**TERCERO. INFORMAR** que por auto aparte el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de vinculación elevada por el municipio de Bucaramanga en su escrito de contestación de la demanda.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve medidas cautelares.  
Exp: 2020-00-00110-00

Código de verificación:

**b3eb86a293d4e08ee5eacc4675fb1c7a64e9e8db1e33068b7accd48ad914ccf6**

Documento generado en 01/12/2020 09:32:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00055-00

**Demandante:** **SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE BUCARAMANGA**, identificada con NIT: 890.203.153-1, representada legalmente por el señor JULIO ALFONSO GONZALEZ REYES, identificado con la CC. No. 5.543.748 de B/manga  
[clarmadel@hotmail.com](mailto:clarmadel@hotmail.com) correo apoderada p. demandante  
[smpb\\_proyectos@hotmail.com](mailto:smpb_proyectos@hotmail.com) correo p. demandante

**Demandada:** **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co) correo p. demandada

**Medio de Control:** **REPARACION DIRECTA**

#### I. ANTECEDENTES

Por auto del 24 de julio de 2020 (doc. 3 del expediente digital), el Despacho requirió al Municipio de Bucaramanga para que certificara si frente a los establecimientos comerciales denominados: restaurantes Maroma, plaza Dinastía park, La Vacana y Alparke, todos ellos ubicados dentro de la zona de propiedad de la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga (SMP), se adelantaron procesos policivos y/o administrativos sancionatorios por incumplimiento a normas urbanísticas.

Lo anterior, en aras de determinar si el medio de control escogido por la Sociedad demandante es el correcto (reparación directa), o si habría lugar a ordenar su adecuación (nulidad y restablecimiento del derecho), en virtud de las normas procesales que imponen al operador judicial realizar dicha actuación (C.fr. art. 171 del CPACA y art. 90 CGP).

#### II. CONSIDERACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



1



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Mediante oficio del 4 de noviembre de 2020 (doc. 7 del expediente digital), el Municipio de Bucaramanga allegó la certificación mencionada, precisando lo siguiente:

<b>Procesos policivos adelantados en contra de los establecimientos comerciales ubicados en propiedad de la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga</b>	
Dependencia responsable	Tipo de actuación
Inspección de Policía Urbana No. 10 en descongestión	Mediante auto del 29 de febrero de 2016 avocó conocimiento por presunto incumplimiento de las normas sobre uso del suelo contenidas en el POT. En estos momentos se encuentra pendiente para realizar audiencia pública
Inspección de Policía Urbana No. 3 de Bucaramanga	Se profirió orden de comparendo y sellamiento en contra del establecimiento Maroma de fecha 1o de octubre de 2018.

El anterior requerimiento se ordenó con el fin de verificar si la fuente del daño corresponde a un hecho, omisión u operación administrativa (Art. 140 CPACA) o, por el contrario, a una actuación específica de la administración en el marco de un procedimiento (sanción administrativa) que hiciera necesaria su adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA).

Pues bien, el Despacho advierte que la p. actora imputa el daño a dos hechos específicos de acuerdo a la lectura integral de la demanda: i) la restricción de la operación y/o funcionamiento de los establecimientos ubicados en el predio de la Sociedad de Mejoras Públicas (SMP), específicamente, en lo atinente a los servicios de bar y restaurante de los establecimientos Maroma, plaza Dinastía park, La Vacana y Alparke, ii) la limitación de la explotación y/o alquiler de la plazoleta “Concha Cústica”, en razón de los cambios de usos de suelo impuestos “desde la administración de Rodolfo Hernández”.

No es este el momento de evaluar los elementos del daño antijurídico (cierto, personal, directo y subsistente), pues su configuración es un presupuesto de responsabilidad que se estudia en la sentencia; en cambio sí es indispensable determinar que el medio de control se haya interpuesto dentro de la oportunidad legal pertinente.

Es por ello que el Despacho insistió en el oficio en comento para que el Municipio de Bucaramanga indicara las fechas en que se adelantaron las actuaciones administrativas (procesos policivos), precisando si dentro de ellas se hizo parte o se comunicó a la SMP, en aras de determinar el conocimiento que dicha Sociedad pudo haber tenido de las conductas cuyo reproche pretende enrostrar a la entidad aquí demandada.

Como dicha información no es posible extraerla con claridad de la información suministrada por el Municipio de Bucaramanga, esto es, determinar con certeza si la Sociedad de Mejoras Públicas fue informada o tuvo conocimiento de las actuaciones policivas que dieron lugar a las conductas que hoy concitan esta controversia, y por esa vía, descartar la configuración o no del fenómeno jurídico de la caducidad, el Despacho, dando prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la p. actora, admitirá la presente demanda, advirtiendo en todo caso que dicho aspecto podrá ser verificado en el transcurso del proceso una vez se recauden las pruebas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

- a) NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8º del D. 806/20).
- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 9º del D. 806/20.
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

**PARÁGRAFO:** 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones,

requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

**Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA,** Art. 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

**a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

**b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem).

**c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán

ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d92df6bcd1b2ac28d230278b1a92f77672c3bea00e2c9b04e1c430b5c66404d**

Documento generado en 01/12/2020 09:32:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos allegó el informe ordenado en la audiencia inicial. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 27 de noviembre de 2020

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**AUTO**  
**FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL CGP**  
**Exp. 68001-3333-006-2018-00735-00**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** **ESPERANZA SANCHEZ DE LLANES**  
[mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)

**Demandada:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**  
[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

**Medio de Control:** **EJECUTIVO**

En consideración a la constancia secretarial que antecede y en aplicación de los Arts. 372 y 373 del CGP, se:

**RESUELVE:**

**Primero:** **FIJAR** el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las (10:30 a.m.), con el fin de realizar la audiencia especial de que trata el Art. 372 del CGP.

**Segundo:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d0ebaeb772186d9ca0f7f7e1687a823227638ef3f0500659c48ff15a0560434**

Documento generado en 01/12/2020 09:32:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA Exp. 68001-3333-006-2017-00-00

**Demandante:** **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**  
[Notificaciones.judiciales@amb.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@amb.gov.co)  
[Tatiana.santander@hotmail.com](mailto:Tatiana.santander@hotmail.com)  
[Tatiana.santander.amb@hotmail.com](mailto:Tatiana.santander.amb@hotmail.com)

**Demandada:** **ALFA GELVEZ FIGUEREDO**  
[alfagelvez@hotmail.com](mailto:alfagelvez@hotmail.com)  
[abogadamayerli@gmail.com](mailto:abogadamayerli@gmail.com)

**Medio de Control:** **REPETICIÓN**

#### I. CONSIDERACIONES

En audiencia del pasado 20 de octubre de 2020 (doc. 11 del expediente digital) el Despacho requirió por segunda vez a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que allegara copia de las comunicaciones y/o respuestas brindadas por dicha entidad a las consultas elevadas por el Área Metropolitana de Bucaramanga (enviado el 19 de febrero de 2020, según consta a fl. 470 del exp. Digital) frente a la viabilidad jurídica de realizar el nombramiento y/o desvinculación de la señora Raquel Martínez García en dicha entidad. Así mismo se dejó constancia que por auto aparte se correría traslado para que los extremos procesales ejercieran los derechos de contradicción y defensa frente a la respuesta que allegara la CNSC.

Pues bien, en consonancia con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante memorial del 29 de octubre de 2020 (doc. 12.1. del expediente digital) allegó oficio no. 20201020810351, del cual se correrá traslado a las partes por el término establecido en el Art. 110 del Código General del Proceso (tres días), el cual comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Una vez venza dicho término sin que las partes hagan manifestación alguna, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.



En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** **RECAUDAR** válidamente la prueba documental allegada mediante oficio no. 20201020810351 del 29 de octubre de 2020 (doc. 12.1. del expediente digital) remitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **CORRER traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público de la prueba acá recaudada por el término de tres (03) días conforme el artículo 110 del CGP.
- Tercero:** **INFORMAR** a las partes que una vez venza el término de traslado señalado en el numeral anterior sin que las partes hagan manifestación alguna, el Despacho cerrará la etapa probatoria y les correrá traslado para que presenten los alegatos de conclusión y concepto de fondo.
- Cuarto:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



3



**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78a8ae17d74c89415915bc1b9a19e39fc75ae156ea247172067e96fff65b32a1**

Documento generado en 01/12/2020 09:32:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la Señora Juez informando que la contadora liquidadora adscrita a los juzgados administrativos allegó el informe ordenado en la audiencia inicial. Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 27 de noviembre de 2020

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**AUTO**  
**FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**  
**DEL ART. 373 DEL CGP**  
**Exp. 68001-3333-006-2017-00011-00**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:**        **HENRY GUEVARRA**  
                                 [mmarchs@hotmail.com](mailto:mmarchs@hotmail.com)

**Demandado:**        **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
                                 **-COLPENSIONES-**  
                                 [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Medio control:**        **EJECUTIVO**

En consideración a la constancia Secretarial que antecede, y comoquiera que se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del Código General del Proceso para el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**150ef4cbfc572de17c2ae2a0d43cb4fe4c6812a3082209e4a73b24eae0855821**  
Documento generado en 01/12/2020 09:32:09 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EH

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte vencida dentro del proceso solicitó la reprogramación de la audiencia de preapelación.

Pendiente para lo que estime pertinente.  
Bucaramanga, 27 de noviembre de 2020

Ruth Francy Tangua Díaz  
**SECRETARIA**

**FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PREAPELACIÓN**  
**Exp. 68001-3333-006-2015-00371-00**

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante:** **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ LÓPEZ**  
[abogado@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:abogado@jorgeluisquinterogomez.com)  
[secretaria@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:secretaria@jorgeluisquinterogomez.com)  
[asistente1@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:asistente1@jorgeluisquinterogomez.com)  
[asistente2@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:asistente2@jorgeluisquinterogomez.com)  
[asistente3@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:asistente3@jorgeluisquinterogomez.com)

**Demandada:** **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[demandas.oriente@inpec.gov.co](mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en observancia de lo dispuesto en el art. 192 del CPACA, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes y al Ministerio Público para el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), con el fin de celebrar la audiencia de preapelación de que trata el art. 192 del CPACA.

**SEGUNDO: RECORDAR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Rad. 2015-00371-00. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Víctor Julio Ramírez López vs. INPEC. Auto fija fecha para celebrar audiencia de preapelación.

EH

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EH

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2c271cbdbce625b8d38954222df1a1c0566af9c45a3c0e07e0274e97727424**

Documento generado en 01/12/2020 09:32:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00267-00**

**Demandante:**                   **LUIS ALFONSO JAIMES VIVIESCAS**  
Silviasantaderlopezquintero@gmail.com

**Demandada:**                   **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:**           **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:**     **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:**   **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0edbc1bf394bffb5dd5616913e835ee91e67dccb5fe2d1439abb31f8be847b8**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00195-00**

**Demandante:** **DORIS CECILIA RINCON SOCHA** identificado con CC. No. 63.288.178  
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

**Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e2bd4c9c092c00ef4268b00aa7366d06a9c9843aca319a1176b3b8d3970cf0**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00273-00**

**Demandante:** **CESAR TULIO ALMARIO MERCADO,**  
identificado con CC. No. 6.820.115  
Silviasantaderlopezquintero@gmail.com

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

**Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938066345d1c58f5dadd3a5bc28bf15104a9e6f2cc783505a6dfa68815f10d03**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:29 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00281-00**

**Demandante:** **ROCIO ROJAS SERRANO**, identificado con CC. No. 63.351.290  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88538b9b71432abfeacf9b7df1cba97a9c40d03cc583a7d90c5864421d4a0a71**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00289-00**

**Demandante:** **FABIO HERRERA GOMEZ** identificado con CC. No. 91. 255.191  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8096567838f4f02729d9d7d307580ed0db9505d7b9dd488e43c87f38579078d8**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:26 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00290-00**

**Demandante:** **GABRIEL ALVAREZ DUARTE** identificado con CC. No. 13.828.579  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1948653a28863af8b561b1fb39db63309c29a86734be7e4b89873cb71648c886**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:25 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y, en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00292-00**

**Demandante:** HECTOR FABIO CANARIA RODRIGUEZ,  
identificado con CC. No. 6.774.924  
[silviasantaderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantaderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisoracom.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisoracom.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** DAR por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** CORRER TRASLADO a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3857749514e9df4a8cfb9cb8316c068e122b018b769e353d5e4ead18e36bba5**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:23 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y, en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00308-00**

**Demandante:** **ROMAN ALFONSO LEYVA CHAPARRO**,  
identificado con CC. No. 80.159.236  
[silviasantaderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantaderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ace00b0c0fa2dd301cb2359e38e2de410a64eb4070856199f2e7ab8d747f2f7**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:22 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y, en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00314-00**

**Demandante:** ANTONIO MARIA SIERRA FERREIRA  
identificado con CC. No. 91.079.133  
[silviasantaderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantaderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** DAR por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** CORRER TRASLADO a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b60ade432c9f6d1da19e0bfe30f9423208846a9403313da70988b886e37b28**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y, en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00318-00**

**Demandante:** MEDARDO ROJAS TOLOZA, identificado con CC. No. 2.081.744  
[silviasantaderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantaderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** DAR por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** CORRER TRASLADO a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9d6104df2a5d6312b10e743fc807498ea2d16da401f39402d900ce985d9eb77**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, fueron suspendidos los términos de los procesos judiciales, levantándose a partir del 01 de julio de 2020. Ahora, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se resolvieron las excepciones propuestas por la parte demandada, y, en consecuencia, se remite para lo que considere pertinente.

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00367-00**

**Demandante:** HENRY HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con CC. No. 91.343.364  
[silviasantaderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantaderlopezquintero@gmail.com)

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero:** DAR por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** CORRER TRASLADO a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe447a9fd66edf3e85b45a02991f76be202ce67a51c96133c708f8e5a987215**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la Señora Juez informando que desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de julio del mismo año, según disposición del CSJ<sup>1</sup>, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país por la pandemia Covid- 19, levantándose a partir del 01 de julio de 2020; y que trascurrido el tiempo de traslado de la demandan sin esta haberse contestado, se remite para lo que considere pertinente

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**RUTH FRANCY TANGUA DIAZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR  
DE CONCLUSIÓN**

**Exp. 68001-3333-006-2019-00221-00**

**Demandante:** GRACILIANO MONSALVE GALVIS identificado con C.C. 91.066.008  
Silviasantanderlopezquintero@gmail.com

**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**Min. Publico:** [projudadm102@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm102@procuraduria.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y no se hace necesario practicar prueba alguna, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales. Por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del Art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se:

<sup>1</sup> Mediante Acuerdos PCSJA 2011 517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA 20115 21 del 19 de marzo del 2020, PCSJA 20115 26 del 22 de marzo de 2020, PCSJ 20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA-29 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA-20 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA-20 11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

## RESUELVE:

- Primero:** **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.
- Segundo:** **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**Parágrafo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de los alegatos de conclusión) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

- Cuarto:** Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Código de verificación:

**0aa51a8cedb2a0b1c2e7fdd551a081fee4e1efd2cb2f3e50778457daad827147**

Documento generado en 01/12/2020 09:41:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI Exp. 680013333006-2020-00123-00

**Demandante:** GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con C.C No. 91.070.328  
[corjudicialgerencia@gmail.com](mailto:corjudicialgerencia@gmail.com)

**Demandada:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

Con auto proferido el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) (PDF 0.9 expediente digital), se procedió a inadmitir la demandar de la referencia, con posterioridad haber adecuado el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el aquí actor, debía cumplir con el requisito sine qua non del derecho de postulación previsto en el Art. 160 de la Ley 1437/2011.

Tal providencia fue notificada mediante el Estado No. 32 del 22 de octubre de 2020 (PDF 10).

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437/11, el término para subsanar la demanda corresponde a diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación del auto inadmisorio. Atendiendo a las fechas señaladas en el acápite inmediatamente anterior, se tiene que, los 10 días establecidos por la norma, vencieron el día diez (10) de noviembre del año en curso, fecha para la cual p. demandante no presentó memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 2 Art. 169 ibidem, por no haberse subsanado la demanda dentro del término previsto por idéntica normatividad, se procederá a su rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, se:

#### RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

- Primero.** **RECHAZAR A POSTERIORI**, la demanda de la referencia por las consideraciones que anteceden.
- Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d87a95a5cc672b7423605ba54386b6fdd81cda32fafee1206e0eee5871175aed**

Documento generado en 01/12/2020 09:35:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2020-00106-00

**Demandante:** **GIGA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con el NIT: 900218580-2, representada legalmente por el señor NICOLAS MANTILLA REINAUD, identificado con la CC. No. 13.722.052  
[noracgutierrez@yahoo.com](mailto:noracgutierrez@yahoo.com)

**Demandada:** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
[medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Medio de Control:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Sin que se hubiese excepciones previas o mixtas por decidir previo a fijar fecha para audiencia inicial, y en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437/2011, se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez y media de la mañana (10:30 am), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

**Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo.** **RECONOCER personería** jurídica para actuar al Ab. NESTOR RAÚL URREA RICAURTE, identificado con C.C No. 1.098.645.833 y portador de la T.P No. 239.779, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible a la Pág. 18 del PDF 0.7 del expediente digital, en calidad de apoderado de la p. demandada.

**Tercero.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo

electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b46f9f1e0b6f071ebd74f156c20923e405811e621803b221bc2cae39ab90db9**

Documento generado en 01/12/2020 09:35:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI Exp. 680013333006-2020-00059-00

**Demandante:** GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con C.C No. 91.070.328  
[corjudicialgerencia@gmail.com](mailto:corjudicialgerencia@gmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)

**Tercero interesado:** TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA  
[licitaciones@tecniseg.com.co](mailto:licitaciones@tecniseg.com.co)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### I. ANTECEDENTES

Con auto proferido el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) (PDF 11 expediente digital), se procedió a inadmitir la demandar de la referencia, con posterioridad haber adecuado el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que el aquí actor, debía cumplir con el requisito sine qua non del derecho de postulación previsto en el Art. 160 de la Ley 1437/2011.

Tal providencia fue notificada mediante el Estado No. 32 del 22 de octubre de 2020 (PDF 12).

#### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 170 de la Ley 1437/11, el término para subsanar la demanda corresponde a diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la correspondiente notificación del auto inadmisorio. Atendiendo a las fechas señaladas en el acápite inmediatamente anterior, se tiene que, los 10 días establecidos por la norma, vencieron el día diez (10) de noviembre del año en curso, fecha para la cual p. demandante no presentó memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y de conformidad con el numeral 2 Art. 169 ibidem, por no haberse subsanado la demanda dentro del término previsto por idéntica normatividad, se procederá a su rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

- Primero.** **RECHAZAR A POSTERIORI**, la demanda de la referencia por las consideraciones que anteceden.
- Segundo.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- Tercero.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f8fdd2b00476a0df7e7748187f5a1e028daab53b75c469e1547c3ed1babd05**

Documento generado en 01/12/2020 09:35:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES Exp. 68001-3333-006-2019-00340-00

**Ejecutante:** MAURICIO BEDOYA CÁRDENAS, identificado con la CC. No. 13.852.513  
[joaljipa@yahoo.es](mailto:joaljipa@yahoo.es)

**Ejecutado:** UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)  
[notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)

**Medio de Control:** EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del Código General del Proceso, se ORDENA correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de la excepción formulada por la parte demandada Unidad Nacional de Protección (UNP) (PDF 0.3 expediente digital), para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con lo anterior, se adjuntará el Link del expediente digital, para que la parte demandante pueda acceder a las piezas procesales de las que se corren traslado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgrfqFqqokVDoV9Pkfz\\_maQB95H-IFD2by72YUMMr5e-jQ?email=joaljipa%40yahoo.es&e=uXCtpF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm06buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgrfqFqqokVDoV9Pkfz_maQB95H-IFD2by72YUMMr5e-jQ?email=joaljipa%40yahoo.es&e=uXCtpF)

Dejando la salvedad que, por tratarse de un proceso ejecutivo, y teniendo en cuenta que el presente auto será publicado en la página de la rama judicial para su consulta, el link solo podrá ser abierto desde el correo de notificaciones judiciales de la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

### RESUELVE

- Primero.** **CORRER traslado** de la excepción propuesta por la p. demandante, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia (Art. 443.1 CGP)
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50a1f8df2b0b3746c6e8f03ecf2af0f01a5cf227922fa80f379a765a78e73f79**

Documento generado en 01/12/2020 09:35:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL Exp. 68001-3333-006-2016-00230-00

**Demandante:** SPECT MEDICINA NUCLEAR S.A.S.,  
identificado con NIT 800193653-9  
[miguelsanchezabogado@hotmail.com](mailto:miguelsanchezabogado@hotmail.com)

**Demandada:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS “INVIMA”  
[drs@invima.gov.co](mailto:drs@invima.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Sin que se hubiese excepciones previas o mixtas por decidir previo a fijar fecha para audiencia inicial, y en aplicación del Art. 180 de la Ley 1437/2011, se:

#### RESUELVE:

**Primero.** Citar a las partes y al Ministerio Público para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y media de la mañana (9:30 am), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437/2011.

**Parágrafo:** Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia virtual es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

**Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL

806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**675ff1c0f821b7586e049c469816a679c3c05cfadc6b4b1b8616f66db99a135b**

Documento generado en 01/12/2020 09:35:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTAS Exp. 68001-3333-006-2019-00228-00

**Demandante:** JOSE ANTONIO FORERO PICON, identificado con C.C No. 1.098.683.  
[zamoracastro.oz@gmail.com](mailto:zamoracastro.oz@gmail.com)

**Demandada:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA  
[notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co)  
[pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com](mailto:pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com)  
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

### I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, que se declare la nulidad de los actos administrativos identificados como Audiencia de fallo No. 142 del 12 de septiembre de 2018, proferida por la Inspección Sexta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, y la Resolución No. 003 del 24 de enero de 2019, mediante la cual se desata recurso de apelación, por considerar que tales decisiones fueron proferidas con violación a las normas en las que debía fundarse, y con falsa motivación.

Los sujetos que integran la p. demandada se oponen de forma total a las pretensiones; por su parte el municipio de Bucaramanga propone como excepciones previas las que denomina caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva; de otro lado la Dirección de Tránsito y Transporte propone únicamente excepciones consideradas de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Del trámite impartido a las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 4 de noviembre de 2020, la cual se comunicó a los interesados a los correos electrónicos informados y se publicó en el micrositio del juzgado destinado para para tal fin:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/32797921/traslado+no.+8+del+4+de+noviembre+de+20202.pdf/a6e636b2-d176-418a-a3ff-651a30950e4f>

La p. actora con memorial visible al PDF 0.3 del expediente digital recorrió traslado de estas.

### 2. De las excepciones mixtas propuestas

El municipio de Bucaramanga a los Fls. 125 – 126 del expediente visible al PDF 0.1, propone como excepciones las que denomina: **i. Caducidad**, manifestando que el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, y con el que se da por terminado el procedimiento administrativo, fue notificado el día 28 de enero de 2019, razón por la que, a la fecha de presentación de la demanda, habían transcurrido mas de los cuatro meses previsto en la Ley.

Al respeto, la p. demandante señala que el ente territorial no tuvo en cuenta dentro de sus argumentos, la suspensión de la caducidad generada con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, suceso respecto del cual, de tenerse en cuenta, se encontraría que, al momento de la presentación de la demanda, se encontraba dentro del término legal para ello.

Al respecto se tiene que, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Art. 164.2 literal d, es de cuatro (4) meses contados a partir del **día siguiente** a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo, adicionalmente, el Art. 21 de la ley 640 de 2001 establece que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad, hasta que se de acuerdo conciliatorio, se expida el acta de no acuerdo, o transcurran 3 meses de la presentación de la solicitud de conciliación pre judicial.

Descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que el acto administrativo definitivo, es decir, la Resolución No. 003 del 24 de enero de 2019, fue notificada a la p. demandante el día 28 del mismo mes y año, fecha en la que coinciden ambas partes; ello quiere decir que el término legal de los cuatro meses señalados con anterioridad, comenzó a operar al día siguiente -29 de enero de 2019-; a la Pag 104 del PDF 0.1 se aprecia que la conciliación prejudicial fue radicada el día 28 de mayo de 2019, fecha en la que faltaba **un día** para que operara el término de caducidad, evidenciado que el

acta de no acuerdo (Pág. 105 ib.), fue proferida el día 17 de julio del mismo año, el demandante entonces contaba con un solo día para presentar la demanda dentro del término legal permitido, situación ocurrida, por la radicación de la demanda data del **18 de julio de 2019** (Pág. 107 PDF 0.1); es decir que para esta agencia el medio de control incoado fue presentado dentro de los cuatro meses establecidos por la Ley para tal, y en consecuencia no se encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por la p. demandada, municipio de Bucaramanga.

**ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva**, manifestando que, quien profirió los actos administrativos aquí acusados por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, entidad descentralizada de conformidad con su Acuerdo de creación No. 040 de 1972; razón por la que el ente territorial nada tiene que ver con las decisiones acusadas, pues al ser la DTTB una entidad descentralizada del municipio, es en ella en quien recae la autoridad de tránsito en Bucaramanga, y no en el ente territorial. Por lo anterior, considera el demandado, carecer de legitimación en la causa.

Al respecto se tiene que, la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. Demandada dentro de un proceso, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entiéndase en este caso, quienes participaron en la acción que asegura el accionante se cometió y que dio origen a la presente demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas; este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas. Teniendo en cuenta lo anterior ha expresado el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>2</sup>, que la legitimación en la causa material debe ser resuelta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente. No obstante, en el caso bajo estudio la legitimación en la causa material es sumamente clara de ser predicable desde esta etapa procesal, pues se evidencia que los actos acusados en efecto son decisiones proferidas bajo la competencia otorgada a la autoridad de tránsito del municipio de Bucaramanga, autoridad que sin lugar a duda es la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, entidad descentralizada del orden territorial (Acuerdos No. 040 de 1972 y 016 de 1980), por tal razón se tomará la decisión desde este

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 25 de marzo de 2010.

<sup>2</sup> Ibídem 1.

momento, y en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo referente al municipio de Bucaramanga, pues no tendría razón de ser, mantener arrimado al proceso, por el extremo pasivo, a un sujeto que de conformidad con la Ley, no tiene relación alguna con la causa petendi de la demanda.

Por último, se evidencia que al PDF 0.2 del expediente digital, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga allegó documento poder, por lo que se procederá a realizar el respectivo reconocimiento de personería a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR no probadas** la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Bucaramanga

**SEGUNDO: DECLARA probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el municipio de Bucaramanga.

**TERCERO: RECONOCER personería jurídica** para actuar al Ab. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, identificado con C.C No. 13.745.181 y portador de la T.P No. 192.834 del C,S de la J, como apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible al PDF 0.2 del expediente digital.

**CUARTO:** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

**Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d3c0f9babebd3378e6260c6114e7b829b57a2c624cb1da4092f12f  
c726d915a**

Documento generado en 01/12/2020 09:35:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**